

Ayuntamientos y "Boletín Oficial" de las provincias afectadas, con exposición del edicto de anuncio en las Casas Consistoriales, de los Municipios interesados.)

El párrafo segundo del artículo tercero de la misma Ley: «Durante la práctica de la misma se admitirán por el Ingeniero ejecutor las protestas y reclamaciones que formulen los interesados, haciéndolas constar en el acta que se levante, a los efectos de lo que se dispone en el artículo siguiente.»

El artículo cuarto del mismo texto legal: «Se concede un plazo de un año y un día, contados a partir de la fecha en que se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia el anuncio de haberse realizado la estimación de la ribera, para que los que se crean con derecho sobre alguna porción de la misma presenten en la Jefatura del Distrito o División Hidrológico Forestal a que corresponda las reclamaciones, alegatos y documentos justificativos de su pretendido derecho...»

El artículo quinto de la misma Ley de Riberas: «Cuando fuese presentada reclamación, el Jefe del Distrito o División Hidrológico Forestal anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia, con treinta días de anticipación, la práctica del deslinde del álveo del curso de agua en el límite o parte que haya sido reclamada, procediéndose al deslinde por el Ingeniero de Montes y Ayudantes designados por la Jefatura, con la asistencia de una Comisión del Ayuntamiento y los interesados reclamantes a la vista de la documentación presentada, que habrá sido informada por la Abogacía del Estado, se modificará, si a ello hay lugar, la línea límite de la ribera...»

El artículo sexto del mismo precepto: «Efectuada la estimación de una ribera probable y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia, se procederá por las Jefaturas correspondientes a redactarse el proyecto de repoblación y, en su caso, a ejecutarlo, sin esperar a que se planteen y resuelvan las cuestiones de orden jurídico que puedan suscitarse...»

El artículo doscientos veintiséis de la Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará a cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.»

El artículo primero de su Reglamento de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho: «Corresponde al Ministerio de Obras Públicas: a) La policía de las aguas públicas y sus cauces, el deslinde de los cauces públicos de las corrientes de agua, tanto naturales como artificiales, y de sus márgenes, con las plantaciones que en ellas existan, así como sus zonas de servidumbre, con sujeción a lo dispuesto en las Reales Ordenes de cinco de septiembre de mil ochocientos ochenta y uno y nueve de junio de mil ochocientos ochenta y seis y disposiciones concordantes...»

El apartado c) del artículo tercero de la misma Ley: «Misión de las Confederaciones Hidrográficas y Servicios Hidráulicos... c) Tramitarán los expedientes de deslinde de los terrenos de dominio público, ejerciendo, mediante el personal a sus órdenes, la debida vigilancia para la conservación de los mojones o hitos que limiten las zonas correspondientes, sin perjuicio de la intervención que compete a los servicios de montes y piscícola.»

El artículo primero de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete: «La Administración del Estado, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.»

El apartado cinco del artículo trece de la misma Ley: «Corresponde al Presidente del Gobierno... Cinco.—Asegurar la coordinación entre los distintos Ministerios...»

El artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo: «Uno.—Cuando se trate de autorizaciones o concesiones en las que, no obstante referirse a un solo asunto u objeto, hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más Departamentos ministeriales o varios Centros directivos de un Ministerio, se instruirá un solo expediente, y se dictará una resolución única... Cuarto.—La Presidencia del Gobierno determinará, en caso de duda, el Centro directivo o Ministerio de competencia más específica a que se refiere el número dos de este artículo; asimismo dictará las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, y para atribuir siempre que sea posible al Departamento o Servicio de competencia más cualificada la resolución de asuntos en los que intervengan varios Centros con facultades decisorias.»

El artículo quinto del Código Civil: «Las Leyes sólo se derogan por otras Leyes posteriores o no prevalecerá contra su observancia el desuso ni la costumbre o práctica en contrario.»

Uno. Considerando que el presente conflicto de atribuciones se suscita entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas con motivo del expediente iniciado por la Comisaría de Aguas del Ebro, con el fin de realizar las operaciones de deslinde del cauce del río Cinca a su paso por el término municipal de Masalcoreig (Lérida).

Dos. Considerando que la zona estimada como ribera del río Cinca en quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en aplicación de lo ordenado por la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno tiene la consideración de «monte público», y que por lo mismo el Ministerio de Agricultura, a través de sus órganos, es competente

para desarrollar en la misma la función de policía de montes y las facultades sancionadoras que le atribuye la legislación reguladora de este ramo.

Tres. Considerando que la referida Ley de Riberas no ha derogado la de Aguas en ninguno de sus artículos, pues ni contiene derogación expresa de la misma ni se advierte oposición que haga aplicable el artículo quinto del Código Civil, por cuanto afectan a distinta materia, Ramo de Montes y Ramo de Aguas, respectivamente, y no aparece contradicción o incompatibilidad entre sus fines, ni entre las funciones que en cada caso atribuyen; mas esta conclusión no autoriza en principio a que los afectados por las estimaciones realizadas en virtud de la Ley de Riberas pretendan modificar, con invocación de la legislación de aguas, situaciones amparadas por la de montes, ya que expresamente en la citada Ley de Riberas se prevé el procedimiento adecuado para sustanciar las reclamaciones y protestas surgidas con motivo de su aplicación, que, en el presente caso, se encuentran en trámite, por lo que sin negar la competencia atribuida en todo caso al Ministerio de Obras Públicas para realizar el deslinde de los cauces públicos debe de rechazarse la motivación recogida en el escrito del Alcalde de Masalcoreig, solicitando el deslinde para modificar la estimación realizada a efectos de repoblación forestal.

Cuatro. Considerando que la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, consecuente con la declaración contenida en su artículo primero, según el cual la Administración actúa para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica única, prevé la necesidad de coordinar la gestión de los distintos Ministerios, función que asigna en determinados casos a las Comisiones Delegadas del Gobierno, correspondiendo siempre en último término a la Presidencia del mismo asegurar aquella coordinación según ordena el número cinco del artículo trece de la misma Ley, principio que se recoge también en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo al regular los casos de competencia concurrente; preceptos que obligan a concluir que sólo podrán darse conflictos de atribuciones y, en consecuencia, ser de aplicación la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, cuando exista contienda sobre competencia efectivamente atribuida a cada una de las autoridades en cuestión, pues se suscita con tal motivo un problema de interpretación legal, pero no cuando las dudas surgen en torno al ejercicio de la competencia de que indudablemente gozan y se reconocen, por tratarse entonces de un problema de coordinación que deberá ventilarse por las autoridades afectadas, y en caso de no llegar éstas a un acuerdo, por la Presidencia del Gobierno, con arreglo a criterios técnicos y no exclusivamente legales, dirigidos a encontrar las fórmulas precisas para la mayor eficacia de la acción administrativa.

Cinco. Considerando que al ser competentes estos Ministerios en la esfera de sus respectivas atribuciones, no se da el conflicto de éstas por el mero hecho de que coincida su ejercicio sobre el mismo objeto, las riberas del río Cinca a su paso por Masalcoreig, pues no puede afirmarse en puridad que la Comisaría de Aguas del Ebro haya penetrado en un monte público invadiendo de esta forma las atribuciones del Ministerio de Agricultura, cuando lo ocurrido es que la Administración ha iniciado las operaciones necesarias para deslindar su cauce, dentro de una zona ya sometida a su acción de policía, por un concepto distinto, el de monte, si bien ha faltado la necesaria coordinación entre aquel organismo y los Servicios Forestales, dada la forma en que se ha producido.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, Vengo en declarar mal formado el presente conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, por lo que no ha lugar a decidir, debiendo de someterse el expediente a la Presidencia del Gobierno para que coordine el ejercicio de las atribuciones de ambos Ministerios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de septiembre de 1964 por la que se aprueban los precios y márgenes comerciales para la leche higienizada por la Central Lechera de Sevilla.

Exmos. Sres.: Vista la propuesta de precios y márgenes comerciales que para la leche higienizada por la Central Lechera de Sevilla ha sido elevada a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura por la Comisión Provincial Delega-

da de Asuntos Economicos, en virtud de lo dispuesto por la Orden de esta Presidencia de 29 de noviembre de 1963; considerando la propuesta de referencia y de conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar los siguientes precios y márgenes comerciales para la leche higienizada por la Central Lechera de Sevilla, adjudicada a «Grupo Sindical de Colonización número 1.434»:

	Pesetas litro
Precio de compra al ganadero, en origen	5,50
Precios de venta de la leche higienizada embotellada.	
Sobre muelle Central	7,30
Sobre despacho	7,50
Al público en despacho	8,00
Precios de venta de la leche higienizada en bidones precintados:	
Sobre muelle Central	7,10
En domicilio	7,30

Los ganaderos que tengan su explotación dentro del término municipal de Sevilla podrán llevar directamente la leche de su producción a la Central Lechera, en cuyo caso se les aplicará el precio de compra de 5,80 pesetas litro.

Segundo.—En un plazo de cinco días a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» quedará establecida en Sevilla (capital) la obligatoriedad de higienizar toda la leche destinada al abasto público y la prohibición de la venta a granel de dicho producto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 26 del Decreto de esta Presidencia de 18 de abril de 1952

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1964.

CARRERO

Exmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2754/1964, de 27 de julio, por el que se re-habilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Tous a favor de doña Flora de Chaves y Lázaro.

Accediendo a lo solicitado por doña Flora de Chaves y Lázaro, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, de acuerdo con el parecer sustentado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Tous, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 2755/1964, de 27 de julio, por el que se re-habilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Rocamarti, a favor de don Jaime de Foxá y Torroba.

Accediendo a lo solicitado por don Jaime de Foxá y Torroba, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, de acuerdo con el parecer sustentado por la

Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Rocamarti, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido autorizado don Fernando Arenillas Asin para efectuar obras de protección de la margen derecha del torrente de Paguera, en término municipal de Calviá (Baleares).

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo que se solicita, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a don Fernando Arenillas Asin para efectuar obras de protección de la margen derecha del torrente de Paguera, al paso por la finca «Los Almendros», en el término municipal de Calviá (Baleares).

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y está suscrito en 11 de febrero de 1963, por el Ingeniero de Caminos don Enrique Armijo-Navarro-Reverter, con un presupuesto de contrata de 260.228,32 pesetas, en tanto no resulte modificado por las presente condiciones.

Las modificaciones de detalle que se pretenda introducir podrán ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, siempre que no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

3.^a Las obras comenzarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

4.^a La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como durante la explotación, quedarán a cargo de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables y, en especial, el Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá al reconocimiento de las obras por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y la extensión de la superficie ocupada en terrenos de dominio público, expresada en metros cuadrados, más los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda hacerse uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

5.^a Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada la autorización.

6.^a Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, a título precario, quedando obligado el concesionario a modificar o demoler las obras cuando la Administración lo ordene, por interés general sin derecho a indemnización alguna.

7.^a El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

8.^a El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

9.^a Queda prohibido el vertido de escombros en el cauce del torrente, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que, como consecuencia de los mismos, se originen, y de su cuenta, los trabajos que la Administración ordene llevar a cabo para la limpieza de los escombros vertidos durante las obras.